

ASPECTO PEDAGÓGICO DE LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA

“DEUS SCIENTIARUM DOMINUS”

Su Santidad el Papa Pío XI, felizmente reinante, tendría ya pleno derecho a ser considerado como uno de los sabios que más hayan contribuido a promover y orientar el movimiento pedagógico actual, aunque no fuese más que por razón de su Encíclica *Dwini illius Magistri*, en la que, con la plena autoridad de su supremo magisterio, establece con suma claridad los principios incombustibles en que se funda el derecho de enseñar que tiene la Iglesia Católica, al propio tiempo que corrige los múltiples errores teóricos y prácticos en que ha incurrido con frecuencia la Pedagogía moderna, inficionada por el virus racionalista y materialista de la época presente.

Mas el Papa ha ido aún más adelante y, no contento con exponer la doctrina católica sobre la educación en general, ha dispensado, además, uno de los más grandes servicios que podían hacerse a la causa de la cultura y del progreso científico y, en especial, a la del perfeccionamiento y progreso de las ciencias eclesiásticas, con la promulgación, en forma de Constitución Apostólica, de la ley escolar por la que han de regirse en adelante, y a partir del próximo curso acañémico de 1932 a 1933, todas las Universidades y Facultades de estudios eclesiásticos del mundo. Tal es la *Constitutio Apostolica de Universitatibus et Facultatibus studiorum ecclesiasticorum*, “*Deus scientiarum Dominus*”, que fechada el 24 de mayo del año próximo pasado, fiesta de Pentecostés, se promulgó en el número de 1.º de julio del mismo año en *Acta Apostolicae Sedis* (1), juntamente con unas *Ordinationes in Constitutionem Apostolicam*, emanadas de la Congregación de Semi-

(1) ESTUDIOS ECLESIÁSTICOS publicó este documento en el núm. 40 (octubre de 1931), p. 554.

narios y Universidades, especie de reglamento en el que se especifican más los preceptos de la Constitución y se concretan con suma claridad y desde el punto de vista práctico muchas de sus prescripciones.

Ambos documentos llenan por completo el número citado de *Acta*, en el que ocupan más de cuarenta páginas. En el primero, el Papa hace constar, ante todo, en el solemne preámbulo, el mandato divino que la Iglesia tiene de enseñar y de qué manera ha ido cumpliéndolo a través de los siglos desde los primeros de su existencia hasta nuestros días, con lo que se ponen de manifiesto los inmensos servicios que la Iglesia ha hecho a la cultura, y cuán verdad es que la Iglesia, lejos de ser enemiga del progreso y de la ciencia, no teme ni combate más adversario que la ignorancia de la verdad. Pasa luego a exponer la peculiar necesidad que hay en nuestros días de promover los estudios de la ciencia sagrada, los provechos que de ello han de seguirse y la voluntad decidida de realizarlo por la presente Constitución Apostólica. Esta consta de 58 artículos, distribuídos bajo los seis títulos siguientes: I. Normas generales.—II. De las personas y del régimen.—III. De la forma de los Estudios.—IV. De la colación de grados académicos.—V. Del material didáctico y de la economía.—VI. Normas transitorias.

Las *Ordinationes* comprenden, a su vez, 49 artículos, distribuídos en cinco títulos, correspondientes, respectivamente, a los cinco primeros de la *Constitutio*, más tres *Apéndices*, en el primero de los cuales se aduce, por vía de ejemplo, un catálogo de las disciplinas especiales y de los cursos peculiares; en el segundo se establecen las normas según las cuales cada Universidad o Facultad ha de redactar los estatutos que, para ser autorizadas como tales, han de presentar a la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de estudios, según lo que las *Ordinationes* preceptúan en el título primero; y, por fin, en el tercero se proponen asimismo las normas para la redacción de la Memoria de su estado académico y económico, que toda Universidad y Facultad ha de ir presentado a la misma Congregación cada tres años, según lo prescrito en el artículo 4 del citado título.

Esta legislación admirable, desde tanto tiempo deseada, con tanto esmero compuesta, con tanta claridad expresada, con tanta oportunidad aparecida y con tan seguras esperanzas de grandes progresos para la cultura eclesiástica promulgada, podría ofrecer materia abundante para una serie de estudios hechos desde los más diversos puntos de

vista. Aquí nos proponemos considerarla solamente en su aspecto pedagógico, el cual, a pesar de no ser el menos interesante, parece ser uno de los que hasta el presente han sido menos ponderados. No tenemos, en modo alguno, la pretensión de que nuestro estudio sea completo. Para ello serían menester dotes que no tenemos, medios de los que actualmente carecemos y una extensión no menor que la de un libro bien voluminoso. Nuestro intento es, pues, solamente el de aportar, en cuanto las circunstancias nos lo permitan, nuestra modestísima contribución al estudio de ese aspecto de la Constitución apostólica *Deus scientiarum Dominus*.

Pára ello, con la brevedad que nos imponen los límites naturales de un artículo, notaremos ante todo la importancia pedagógica de esta ley: intentaremos luego hacer resaltar, de un modo sintético, los principales rasgos característicos de conjunto que presenta desde el punto de vista pedagógico; y, por fin, nos contentaremos solamente con indicar la conveniencia y el deseo de que se estudie en detalle lo perteneciente a cada una de las diversas Facultades, entre las cuales la de Filosofía, tal vez por sernos menos desconocida, nos parece prestarse más que ninguna otra a poner de relieve la modernidad y el valor pedagógico de esta legislación.

I. IMPORTANCIA PEDAGOGICA

Nunca, quizá, como en nuestros días habían interesado tanto las cuestiones pedagógicas. La Pedagogía, como arte y ciencia de la educación, tiene un origen reciente y ha sido el resultado natural de esa preocupación e interés que se observa en todos los países civilizados por todas las cuestiones que de alguna manera afectan a la instrucción, a la educación y a la cultura. En todas las épocas del mundo, los pueblos civilizados se han preocupado más o menos de esta clase de problemas que modernamente se llaman pedagógicos. Pero nunca como en nuestros días se había teorizado tanto sobre la educación, ni se habían ideado tantos sistemas educativos o didácticos, ni se habían puesto en práctica tan diversos procedimientos como actualmente están en uso para promover la educación; porque nunca tampoco la Humanidad había contado con tantos medios materiales de publicidad y de difusión como los que en los tiempos modernos se han puesto al servicio de la cultura. El movimiento pedagógico actual es, pues, ver-

daderamente grandioso; y, a pesar de los muchos errores teóricos y prácticos en que de hecho se ha incurrido y de las funestas desviaciones del verdadero fin de la educación y de la cultura—que no podemos menos de lamentar los que del mundo y de la sociedad tenemos un concepto verdadero e integral, incompatible con la visión míope y raquítica que es propia del naturalismo racionalista moderno—, es indudable que el estudio filosófico de lo que se refiere a la educación y a la enseñanza, y el conocimiento científico más exacto de los procesos psicológicos por los que aquéllas se realizan, ha dado lugar a no pocas innovaciones útiles en los métodos pedagógicos, y principalmente en los didácticos.

Así, pues, no es de maravillar que las cuestiones pedagógicas estén a la orden del día en todas las naciones civilizadas, y que el menor intento de perfeccionamiento pedagógico, el plan de estudios más insignificante, los múltiples y diversos sistemas de educación y enseñanza que van presentándose, aunque no sean más que ensayos o tanteos, y aunque no afecten más que a la escuela primaria o a la secundaria, sean mirados con simpatía, estudiados y discutidos con entusiasmo y propuestos—muchas veces sin suficiente fundamento y equivocadamente—como progresos dignos de gran loa e imitación.

Pues bien, es preciso reconocer que la *Constitutio Apostolica "Deus scientiarum Dominus"*, que se presenta en este ambiente pedagógico actual, aun prescindiendo de su valor intrínseco y de sus relevantes características pedagógicas, que luego consideraremos, es sumamente digna de ser profundamente estudiada, mucho más que cualesquiera otros planes u organizaciones culturales. Una simple lectura del documento a que nos referimos puede dar a conocer mejor que todas las ponderaciones su importancia pedagógica, verdaderamente excepcional.

No se trata, en efecto, de una organización escolar propia de una determinada escuela, ni de una célebre Universidad, ni siquiera de una nación de las más avanzadas. Ni se trata tampoco de un plan de estudios dictado por algún pedagogo insigne o por un cenáculo de sabios y profesores en un momento de entusiasmo por la cultura. Ni menos se trata de una organización de estudios totalmente nueva, ni mucho menos improvisada, sin honda raigambre en la tradición científica y sin el fundamento necesario de una prolongada experiencia, elaborada, como sucede muchas veces, con gran rapidez para atender a necesi-

dades perentorias de momento en algún ramo determinado del humano saber.

Sino que se trata, por el contrario, de una organización de los estudios superiores de la ciencia sagrada y de todas las demás ciencias que con ella están relacionadas, promulgada por la suprema autoridad de la Iglesia Católica, sociedad eminentemente docente por su misma constitución, y que, aun prescindiendo del derecho y mandato divino que tiene de enseñar a toda la Humanidad, y considerada exclusivamente en el orden puramente natural y a la luz de los hechos de la Historia, es la única sociedad docente de carácter verdaderamente internacional—o, si se quiere, supranacional—y la única que puede ostentar la tradición pedagógica más fecunda y más gloriosa, ininterrumpida por el espacio de más de diecinueve siglos. Trátase de una organización perfecta, integral y armónica, que directamente afecta a todas las Universidades y Facultades de estudios superiores eclesiásticos, que en la actualidad son más de un centenar, e indirectamente a todos los demás centros de enseñanza superior, media y primaria de la Iglesia universal; organización en la que se atiende a todos los aspectos de los estudios, desde el más elevado, que es el aspecto científico y moral, a los más materiales, pero no menos necesarios, como son el económico y administrativo. Trátase, en fin, de una ley elaborada con gran solicitud y diligencia por un grupo numeroso de hombres sabios y experimentados en la práctica de la enseñanza superior universitaria y en las tareas de la investigación científica, asistidos por el consejo de más de ciento cincuenta sabios, pertenecientes a diversas escuelas y a diversas naciones a quienes se ha consultado, dirigidos, estimulados y confortados en su ardua tarea por el Sumo Pontífice actualmente reinante, que, entre sus títulos gloriosos, puede ostentar el de la ciencia y de la experiencia en todo lo que se refiere a la cultura universitaria.

No es posible, en efecto exigir una preparación mejor ni unas circunstancias más favorables para trazar con acierto una organización de los estudios superiores que aquellas con las que ha podido contar S. S. Pío XI. Ya antes de su elevación al Sólio Pontificio se había conquistado, con sus trabajos e investigaciones personales, un gran nombre en la ciencia; eran ya conocidas sus aficiones y entusiasmos por todo lo que significase un progreso en la cultura eclesiástica, y nadie le aventajaba en el conocimiento de las deficiencias que se nota-

bar en algunos puntos y en el de los esfuerzos que se habían hecho para remediarlas. Por esto no es de admirar que, una vez elevado a la cátedra del Supremo Pontificado, se creyese Pio XI en la obligación, como él mismo nos lo dice en el preámbulo, de poner manos en la preparación de esta ley escolar. Para ello ha contado el Papa con medios y auxiliares de gran valor. En la misma Roma, en la Universidad Gregoriana, en la Academia de Santo Tomás, en los Institutos Bíblico y Oriental, en las escuelas de Literatura y Música sagrada y en los institutos por él mismo reformados o creados, como el Instituto Jurídico y el de Arqueología Sagrada, tenía el Papa a la vista unos magníficos campos de experiencia; y en la Sagrada Congregación de Seminarios y de Universidades de estudios tenía, no solamente un poderoso medio de información acerca de la actividad de todos los centros docentes universitarios católicos del mundo, sino también un instrumento muy a propósito para la preparación de la gran reforma.

Todas estas causas y circunstancias extrínsecas que han concurrido en la elaboración, redacción y promulgación de la Constitución apostólica que comentamos, bastarían por sí solas para poner de manifiesto la trascendental importancia de su aspecto pedagógico. Pero aun prescindiendo de todas ellas y ateniéndonos únicamente a su valor y caracteres intrínsecos, esta organización de estudios aparece como una obra perfectísima, digna de las más grandes alabanzas desde el punto de vista pedagógico. Absteniéndonos del estudio de detalle de lo correspondiente a cada una de las facultades y a cada una de las múltiples prescripciones, y contemplando la Constitución juntamente con las *Ordinationes* en conjunto y de un modo sintético, nos parece distinguir en la nueva ley de estudios superiores de la Iglesia Católica los caracteres de universalidad, unidad o armonía, progreso y eficacia, que son la mejor de las recomendaciones del sistema pedagógico que pueda ostentarlas. Digamos algo de cada una de estas notas.

II. UNIVERSALIDAD

Uno de los caracteres más sobresalientes de la organización de estudios que consideramos es lo que podríamos llamar su universalidad, por razón de la extensión máxima que tienen sus prescripciones desde todos los puntos de vista. Es verdad que directamente esta le-

gislación se refiere tan sólo a las Universidades o Facultades eclesiásticas, que, según las define la misma Constitución, en adelante serán solamente aquellos centros que tengan derecho a conferir grados académicos (*Cons.*, art. 1); y por tanto podría, a primera vista, parecer que esta ley no ha de influir en la marcha de los centros eclesiásticos de estudios que, como muchos Seminarios, no tienen la facultad de conferir grados académicos. Esto no obstante, parece que esta reforma, si no explícita y directamente, al menos de un modo indirecto ha de influir en todos los centros docentes eclesiásticos, así en la seriedad de sus estudios como en la extensión y profundidad con que se traten las diversas materias; ya porque algunos de los cursos seguidos en cada una de ellas se exigen como preparación para el ingreso en determinadas facultades universitarias (*Cf. Const.*, art. 25, y *Ordin.* artículos 12 al 17); ya también por la mejor formación de los profesores, para cuyo cargo habilita de una manera especial el título de licenciado en la materia de que se trata (*Const.*, art. 9). Pues es cosa bien sabida que lo que levanta el nivel de los estudios en cualquier centro de enseñanza, y lo que, ante todo, sirve para acreditarle, aunque carezca de otros medios y subsidios materiales, es un profesorado bien formado y competente. La universalidad, pues, de esta ley, por lo que se refiere a los establecimientos de enseñanza eclesiásticos, es monísta, por comprender explícita y directamente todos aquellos que pertenezcan a la categoría de Universidades o Facultades, y también, de un modo indirecto y como efecto natural y lógico, a todos los demás establecimientos de enseñanza eclesiásticos.

Es de notar también este carácter de universalidad en cuanto a las materias de estudio y en cuanto a los métodos. En cuanto a las materias; porque, aunque esta organización se refiere a los estudios de la ciencia sagrada, mas comprende también infinidad de otros estudios que de sí son profanos, pero que de hecho están íntimamente relacionados con aquéllos. No hay, en efecto, disciplina ni ciencia alguna profana que no pueda enseñarse en los centros docentes para los cuales se legisla, si no como materias principales o auxiliares, al menos como materias propias de cursos especiales, que se dejan a la libre determinación de cada uno de los centros docentes, de conformidad con sus peculiares tradiciones o conveniencias (*Const.*, art. 33, y *Ordin.*, art. 27 y 28).

Ni es menos notoria la universalidad y amplitud de miras cuan-

to a los métodos, pues abraza todos los que son posibles y aprovechables en las respectivas materias; así en cuanto a los métodos didácticos como a los de investigación; así en cuanto a los positivos y experimentales, como a los escolásticos y filosóficos (*Const.*, art. 29 y 30; *Ordin.*, art. 18, 21-25).

Nada hay, pues, que no esté previsto en las prescripciones de esta sapientísima ley escolar, ni en cuanto a establecimientos de enseñanza, ni en cuanto a las materias de estudio, ni en cuanto a los métodos.

III. UNIDAD

Es, pues, maravillosa la universalidad de esta ley; pero no lo es menos su unidad, aquella unidad que con tanta frecuencia y con tan graves inconvenientes se echa de menos en muchos planes de enseñanza de nuestros días, en los que suele prevalecer el sistema de asignaturas autónomas aun dentro de cada facultad. No así en el plan de estudios que estamos considerando. En él, en medio de la vastísima amplitud que da lugar a la nota de universalidad, en virtud de la cual esta legislación escolar merece verdaderamente el epíteto de integral, resplandece la unidad, que es el principio y fundamento del orden, por el que solamente pueden obviarse los inconvenientes de la multiplicidad. Unidad también admirable, que, a primera vista, diríase imposible de alcanzar en medio de tanta multiplicidad de Facultades y de materias de estudio tan heterogéneas, que tan expuesta está a la fragmentación e independencia de los diversos ramos del saber, que es causa, muchas veces, del enciclopedismo memorista, de la superficialidad y de la ligereza de la cultura universitaria de nuestros días.

La Constitución apostólica, pues, sin suprimir en nada la multiplicidad de las materias escolares acerca de las cuales legisla, ha sabido juntarlas todas en un todo armónico y compacto; y por medio de una prudente subordinación y jerarquización de las distintas disciplinas, de los distintos cargos y de los distintos métodos, ha hecho surgir la unidad, que es el fundamento de la ciencia que de sí es síntesis, y la ley fundamental del perfeccionamiento del humano entendimiento, y, por tanto, el requisito esencial de todo sistema de estudios bien organizado.

Esta unidad se consigue de las más variadas maneras, entre las

cuales parecen las principales la convergencia de las prescripciones de la Constitución hacia un mismo fin claramente determinado; la semejanza en las notas comunes de todos los métodos propios de las diversas facultades y materias; la subordinación de las distintas materias dentro de cada facultad; la igualdad en el significado de los grados y en el derecho de conferirlos que compete a todas las facultades, y la uniformidad en las condiciones requeridas para la admisión de los alumnos.

Declaremos algo más cada uno de estos puntos. Ante todo son Universidades los establecimientos de enseñanza que comprenden más de una Facultad; y por Facultad y Universidad de estudios eclesiásticos se entienden solamente aquellos centros de enseñanza que hayan sido instituídos por la autoridad de la Santa Sede para la enseñanza y perfeccionamiento de las disciplinas sagradas y de las que con ellas están relacionadas, y tienen, además, el derecho de conferir grados académicos (*Const.*, art. 1). El fin de tales Facultades o Universidades es la formación más profunda y según la doctrina católica, de los discípulos en las disciplinas sagradas y en todas las profanas que con ellas se relacionan; el de instruirlos en el conocimiento de las fuentes y en la práctica de la investigación y del trabajo científico para el ejercicio del profesorado, y el de procurar así el cultivo y el fomento de las mismas disciplinas en el mayor grado posible (*Const.*, art. 2). Tres expresiones que no significan tres fines diversos, sino como tres facetas de un mismo fin, que, como se ve, podrían sintetizarse en un sola palabra: el progreso de la ciencia.

Entre las Facultades de estudios eclesiásticos se cuentan las de Teología, de Derecho, de Filosofía y, en general, todas aquellas que para el fin mencionado se instituyan por la Santa Sede; y como tales han de ser tenidos ya en la actualidad varios institutos pontificios de Roma, como el Instituto Bíblico, el de Estudios Orientales, el de ambos Derechos, el de Arqueología Cristiana y el de Música Sagrada (*Const.*, art. 3). Todos estas Facultades, como se ve, convergen hacia el mismo fin del progreso de la ciencia sagrada en alguno de sus variados aspectos, y en él encuentran su unidad.

Cada una de estas facultades tienen determinados, en la ley que consideramos, sus métodos peculiares, naturalmente distintos para cada una de ellas; pues los métodos propios del Instituto Bíblico, por ejemplo, no pueden ser los mismos que los del Instituto de Música Sagrada.

da, ni los de la Facultad de Teología, los mismos que los de la Facultad de Derecho; y así respecto de todas las demás facultades. Pero si bien se examina, se verá fácilmente que los diversísimos métodos propios de tan diversas facultades tienen siempre algo común a todos, que no consiste solamente en su idoneidad natural para la obtención del fin que se pretende en cada una de las facultades (*Const.*, art. 29), sino también en ciertos rasgos característicos, como son, la tendencia que se manifiesta en la insistente recomendación del método positivo o experimental proporcionalmente a cada facultad, según su materia; el empeño de la síntesis para evitar el memorismo enciclopédico; el ejercicio y actividad del alumno. Más adelante hemos de particularizar más acerca de este punto. Baste aquí haberlo mencionado como una nota común que, en cierta manera, imprime la unidad a los métodos propios de las diversas facultades.

Pero la unidad resplandece de una manera especial en lo que podría llamarse la jerarquización de las distintas disciplinas o materias de estudio, por la que todas ellas, aunque pueden alcanzar en su enseñanza e investigación el grado máximo de extensión y profundidad, quedan, sin embargo, entre sí íntimamente relacionadas, subordinándose las accesorias a las principales, como cada facultad se subordina también al fin de los estudios eclesiásticos.

En efecto, las diversísimas disciplinas se distribuyen en cada una de las facultades en tres categorías; es a saber: las principales, que se requieren esencialmente para la asecución del fin de la Facultad; las auxiliares, que son necesarias para tratar bien las principales; y las especiales, que vienen a completar y perfeccionar así las principales como las auxiliares (*Const.*, art. 33), y son en gran número, distribuyéndose de nuevo en secciones (*Const.*, art. 33, § 2, y *Apénd.* 1.º). En todas las facultades quedan determinadas por la ley, y de un modo uniforme para todas, las disciplinas principales y las auxiliares que han de cursarse por todos los alumnos (*Ordin.*, art. 27). Asimismo se preceptúa que los alumnos estudien o investiguen en algunas de las especiales, quedando su ulterior determinación a voluntad de cada establecimiento de enseñanza, según sus posibilidades o peculiares necesidades, y también a la libre elección del alumno, según sus aficiones y especialización (*Const.*, art. 33, § 3).

La unidad se manifiesta también en lo que se refiere a los grados y su colación. Cada una de las facultades, en efecto, confiere en su pro-

piá materia los mismos grados académicos. Todos confieren la Licenciatura y el Doctorado, quedando a su libre determinación la colación del grado de Bachiller (*Const.*, art. 7); y estos grados tienen en todas ellas la misma significación general y la misma subordinación entre sí. Pues para todas ellas el Bachillerato es el grado académico por el que se acredita que el que lo ha alcanzado ha dado tal prueba de su ciencia, que ha de ser tenido por idóneo para seguir los estudios requeridos para el grado superior (*Const.*, art. 8). La Licenciatura es el grado académico por el que se acredita que el que la obtiene ha cursado aquellas materias y ha dado acerca de ellas tales pruebas, que ha de ser tenido por apto para enseñar en las escuelas que no confieren grados académicos (*Const.*, art. 9). Y, por fin, el Doctorado es el grado académico por el que se acredita que el que lo ha alcanzado ha dado tales pruebas de su ciencia y de su pericia, que puede ser tenido por idóneo para enseñar también en una Universidad o Facultad, con tal que reuna las otras condiciones de moralidad, prudencia, buena doctrina y laboriosidad que se especifican en el artículo 21 de la misma Constitución (*Const.*, art. 10). En esto son completamente iguales todas las facultades, y el significado de los grados académicos es el mismo para cada una de ellas.

A esta unidad en los grados, hay que añadir también la que proviene de la igualdad de las condiciones generales que se requieren para ingresar como alumno en cualquiera de las diversas Facultades, y se mencionan en el artículo 24 de la Constitución. Todos han de acreditar también haber terminado debidamente los cursos correspondientes a la segunda enseñanza clásica (*Const.*, art. 25). Y además de este requisito general, los que pretenden ingresar en la Facultad de Teología han de haber cursado por lo menos dos años de Filosofía sin haber dejado ninguno de los tratados (*Ord.*, art. 16) y haber salido bien en los exámenes (*Const.*, art. 25). Para ingresar en el Instituto Bíblico, se requiere ser licenciado en Teología; para el ingreso en la Facultad de Derecho canónico y en las otras Facultades antes mencionadas, si el pretendiente es clérigo, ha de haber terminado los estudios filosófico-teológicos, según lo prescrito en el Canon 1365 del Código de Derecho Canónico (*Const.*, art. 25). Como se ve, pues, el ingreso en toda Facultad requiere siempre una determinada clase de estudios previos seriamente hechos, a veces en otra Facultad, y aun haber obtenido en ella la Licenciatura, sin que en ningún caso se permita cursar simultáneamente en otra.

táneamente en dos o más Facultades para obtener en ellas los grados académicos (*Const.*, art. 26).

Desde el punto de vista pedagógico, esta severidad en exigir para el ingreso en cada Facultad la conveniente preparación y la prohibición absoluta de simultanear los cursos de distintas Facultades, ha de suprimir de raíz los inconvenientes que se notan en no pocas organizaciones de estudios. La heterogeneidad de los discípulos en cuanto a las aptitudes y a los conocimientos que se requieren para cursar en cada Facultad, y la falta de preparación para cada una de las etapas del curso de los estudios, son pedagógicamente defectos detestables que no pueden menos de entorpecer y estorbar la labor docente y mejor ideada. Por esto, uno de los esfuerzos más laudables de la moderna Pedagogía, que se encuentra también en sistemas antiguos, como, por ejemplo, en el *Ratio Studiorum* de la Compañía de Jesús, es el de asegurar por todos los medios posibles—entre los cuales se cuentan los ejercicios más variados y los exámenes más frecuentes y periódicos de cada materia y de cada curso o parte de él—que nadie pase a cursar aquellos estudios para los cuales no esté debidamente preparado. Que cada alumno esté en el lugar que le corresponda, según sus aptitudes naturales y su preparación científica, es el ideal de la verdadera Pedagogía. Este ideal de racionalización y de adaptación de las ocupaciones y de los métodos de trabajo para cada hombre en particular, en cuya asecución tanto se trabaja desde el punto de vista de la Psicotécnica de nuestros días, si es laudable cuando se intenta realizar en la solución de los problemas de la orientación y selección profesional, no lo es menos cuando se trata de la selección y promoción de los alumnos de un centro docente bien organizado. De ahí que la Constitución exija un gran número de exámenes, ya para ingresar en cada Facultad, ya para ir adelantando en ella, ya también para la validez de los grados académicos, para lo cual es preciso haber tenido buen éxito en los exámenes de todas y cada una de las disciplinas, no sólo de las disciplinas principales y auxiliares, sino también de las especiales a las que se hubiere dedicado (*Const.*, art. 25 y 34, y *Ordin.*, art. 31). Esta severidad en las pruebas requeridas para la admisión y promoción de los alumnos es el medio más eficaz para asegurar que cada uno esté en el lugar que le corresponde, lo cual, al mismo tiempo que sirve para evitar pérdidas de tiempo irreparables, no puede menos de influir para que las tareas escolares, que de sí son

difíciles, resulten fáciles y agradables a los alumnos, asegurando así su indispensable colaboración y fomentando sus iniciativas, que es uno de los medios más a propósito para la formación de futuros investigadores científicos, que con sus estudios, escritos y trabajos promuevan el progreso de la ciencia.

IV . PROGRESO

El fomento del progreso de la ciencia en todos sus aspectos es otra de las notas características de la ley de estudios eclesiásticos que estamos comentando. La intención y voluntad decidida de promover, por medio de esta legislación, el mayor esplendor de la ciencia sagrada y, consiguientemente, el de todas las que con ella se relacionan, la expresa el mismo Papa en el preámbulo cuando dice que "con todas sus fuerzas ha querido que por esta ley las Universidades y Facultades eclesiásticas, ya que son las principales en dignidad, brillen también entre todos los demás centros de enseñanza por la perfección de los estudios y por el esplendor de las ciencias". Esta voluntad, además, se manifiesta prácticamente en todas las prescripciones de la ley, principalmente en aquellos artículos que se refieren a los métodos que han de adoptarse en las diversas disciplinas, al material didáctico que se requiere en las Facultades, a las dotes y formación que se exige a los profesores y, especialmente, a los ejercicios que se prescriben para la obtención del más alto de los grados académicos: el Doctorado. En todas estas prescripciones, examinadas separadamente y cada una en particular, difícilmente se verá algo original y que no se halle también en otras organizaciones de estudios, ya antiguas, ya modernas. La originalidad de esta ley en este punto consiste más bien en haber sabido juntar de una manera armónica todo lo mejor de los antiguos con lo mejor de los modernos, lo tradicional con lo modernísimo, que tal es el verdadero camino del progreso.

Es, en efecto, un error funestísimo en todo orden de cosas, y muy especialmente en el de la cultura y de la ciencia, pensar que el progreso consiste en desechar todo lo antiguo, por el mero hecho de serlo, para adoptar todo lo nuevo sin más título que el de serlo. Así se procede muchas veces en los caprichos de la moda; y, por desgracia no pocas veces, es también la moda más tiránica la que decide en el campo de la cultura y de las organizaciones pedagógicas. Error es este fu-

nestísimo y de deplorables consecuencias prácticas para el mismo progreso que se pretende, el cual, en materias científicas y culturales, no puede obtenerse más que con una prudente selección entre lo tradicional y lo moderno.

Porque renunciar en materia de ciencia y de cultura a lo sabiamente establecido y acreditado con la experiencia de muchos siglos, es privarse de una base firme en que estribar para ir adelante; es retrogradar y volver a los tanteos e inseguridades propias de los comienzos, contra lo mismo que pretenden los que así tan ligeramente proceden. Y, por otra parte, aferrarse a lo tradicional y a lo antiguo sin querer tener en cuenta los perfeccionamientos aportados ulteriormente por los sabios y rechazando lo moderno por un amor mal entendido a lo tradicional, tiene como resultado el de incurrir en la rutina más detestable e infructuosa, y equivale a poner los medios más eficaces para desacreditar y destruir lo mismo que se pretende conservar. Es que el progreso verdadero no puede ser otra cosa que el resultado feliz de la unión fecunda de lo bueno de los antiguos con lo bueno de los modernos, con la correspondiente eliminación de lo que no lo es, ya sea antiguo, ya moderno.

Pues bien, el que atentamente leyere la Constitución apostólica y las Ordenaciones que estamos comentando, no tendrá dificultad en reconocer que ésta es la actitud adoptada por la Iglesia Católica en su legislación escolar. Esta actitud no es en modo alguno nueva para ella; es la de todos los tiempos, de todas las circunstancias y vicisitudes por las que ha pasado su gloriosa historia de más de diecinueve siglos; es la actitud que, en lo relativo a la selección de las disciplinas y de la doctrina que había de ser objeto de la enseñanza, tomaron los grandes Pontífices León XIII, en la Encíclica *Aeterni Patris*, al restaurar los estudios escolásticos bajo el magisterio de Santo Tomás, sin descuidar los verdaderos adelantos científicos modernos, y Pío X, en la Encíclica *Pascendi*, al descubrir y condenar la falsa modernidad del Modernismo que amenazaba convertir las disciplinas sagradas en meros conocimientos profanos. La actitud de estos grandes Pontífices en materia de doctrinas es la misma que la de la Constitución apostólica *Deus scientiarum Dominus*. Pero en ella, Pío XI ha ido mucho más adelante, porque no sólo ha precisado más todo lo que se refiere a la materia propia de los estudios eclesiásticos, sino que, además, inspirándose en el mismo criterio y actitud, nos ha dado

una legislación pedagógica completa acerca de la forma de los estudios y de la organización de las Facultades y Universidades desde todos sus aspectos.

Un estudio detallado de esta unión feliz de lo bueno de los antiguos con lo bueno de los modernos en materias de organización escolar, realizada por Pío XI, nos desviaría del plan que nos hemos trazado en este artículo. Baste solamente indicar que, en cuanto a las materias, la ley que comentamos no solamente exige todas las que directamente se refieren a las ciencias sagradas, ya desde antiguo florecientes, sino también todas las ciencias profanas más modernas que de alguna manera puedan con ellas relacionarse, las cuales, prácticamente, son todas las que en la actualidad constituyen el patrimonio del saber humano (Cf. *Ord.*, art. 27, y el *Apéndice I.º*).

En cuanto al método, prescribe esta ley, con una firmeza y extensión que sorprenderá tal vez a más de alguno que esté prevenido contra los métodos didácticos antiguos, no solamente el magisterio de Sto. Tomás, tantas veces proclamado por la Iglesia, principalmente por los Papas de los últimos tiempos (*Const.*, art. 29, *a*) y *c*); *Ordin.*, art. 18, § 1), sino también el método escolástico en las cuestiones especulativas y el uso de la forma silogística, así en la proposición de los argumentos como en la proposición, disolución y solución de las dificultades (*Ordin.*, art. 18, § 3), sirviéndose, al efecto, de la lengua latina (*Ordin.*, art. 21). Manda también que en la Facultad de Teología y en la de Filosofía, además de otros ejercicios de aspecto más moderno que luego mencionaremos, se tengan disputas escolásticas como medio eficaz para que los discípulos lleguen a conocer del todo la doctrina, la expongan con claridad y la defiendan con eficacia (*Const.*, art. 30, § 2). Y las *Ordinationes* (art. 24) insisten aún más en declarar el sentido de esta prescripción, presentando, en sus líneas esenciales, una como reglamentación de estas disputas, según la manera tradicional que data de las Universidades de la Edad Media.

Pero, al mismo tiempo, a todas estas prescripciones, que al que no tenga una idea cabal del verdadero progreso podrían parecer anacrónicas, la ley eclesiástica sabiamente añade otras de cuño enteramente moderno. Tales son el precepto general de que se eche mano en cada una de las disciplinas, y, por tanto, también en las más modernas, de los métodos propios de cada una de ellas (*Const.*, art. 29); y más explícitamente el de que se emplee en todas las disciplinas, aun en aque-

llas que menos parecen prestarse a ello, el método positivo o experimental, a fin de que los discípulos no sólo aprendan con perfección la doctrina, sino que, además, lleguen a conocer sus fuentes y las leyes de su interpretación y se acostumbren a servirse de todos los subsidios y ayudas que suministra el trabajo científico (*Const.*, art. 18, § 2). Tal es también la prescripción de que en todas las Facultades además de las lecciones en que se exponga la doctrina, se tengan ejercicios prácticos, por los que los discípulos aprendan, bajo la dirección experimentada de los profesores respectivos, el método científico de investigar y el arte de proponer, no sólo de palabra, sino también por escrito, lo que con su estudio y trabajo personal hubieren alcanzado (*Const.*, art. 30, § 1).

La importancia de este ejercicio de investigar y escribir en lengua vernácula, según la mente de la ley que comentamos, se echa de ver en el esmero con que las *Ordinationes* precisan más la manera como han de ponerse por obra estos ejercicios en cuanto al método (art. 22), y en cuanto al tiempo (art. 23), mandando que el último año de los estudios en cada Facultad sean menos las clases o lecciones, sin que cesen los ejercicios prácticos, de manera que se dé a los discípulos la suficiente holgura de tiempo para componer la disertación, que es uno de los principales requisitos para llegar al Doctorado.

Las condiciones y las pruebas que para alcanzar este grado, así como también el de Bachiller y la Licencitatura—la cual es paso previo obligado para llegar a doctorarse (*Const.*, art. 39)—, son también un indicio manifiesto de los anhelos de progreso y una garantía para asegurarlo y promoverlo, principalmente por razón del trabajo original y de investigación que se exige al candidato. Para la colación de grados académicos se exige, en efecto, haber seguido regularmente los cursos de estudios correspondientes en alguna Facultad canónicamente erigida y aprobada (*Const.*, art. 37), los cuales son para el Bachillerato de Teología, dos años; en Derecho canónico, uno; en ambos Derechos, dos; en Filosofía, dos; en Estudios bíblicos, en Estudios orientales y en Arqueología cristiana, uno (*Const.*, art. 41). Para la Licenciatura se requiere haber cursado cuatro años en Teología, tres en Filosofía, tres en ambos Derechos, dos en Derecho canónico, en Estudios bíblicos, en Estudios orientales y en Arqueología cristiana (*Const.*, art. 43). Para el Doctorado, por fin, es menester haber cursado cinco años en la Facultad de Teología; cuatro en

la de Filosofía y en la de ambos Derechos, tres en Derecho canónico, en Estudios orientales y en Arqueología cristiana; y en Estudios bíblicos, en los que no se puede ingresar sin ser licenciado en Teología (*Const.*, art. 25, § 2 b), haber cursado dos años después de haber obtenido en ellos la Licenciatura (*Const.*, art. 45).

Y, además de todo esto, para el Doctorado se exige una disertación escrita e impresa, al menos en parte, que sea útil al progreso de la ciencia y que sirva para demostrar que el candidato es apto para la investigación científica; la defensa pública de la doctrina en ella sustentada ante las autoridades académicas y el profesorado de la Universidad o Facultad; y otro examen oral en la forma que los Estatutos de cada Facultad determinaren (*Const.*, art. 46, y *Ordin.*, art. 40 a 43).

Estas prescripciones acerca de la colación de los grados académicos, especialmente las que se refieren al Doctorado que es el supremo de ellos, son de una importancia suma para el prestigio de la ciencia eclesiástica y para el progreso de la ciencia en general. Ellas garantizan, en efecto, que nadie llegue al grado académico supremo sin los correspondientes méritos y preparación. Porque, por una parte, por medio de los múltiples y sucesivos exámenes ordinarios correspondientes a cada curso (*Const.*, art. 37), así como también por los especiales que han de preceder a cada grado (*Const.*, arts. 42, 44 y 46), se evita el peligro de una especialización exagerada con detrimento de la formación general en cada una de las materias; peligro al que podía dar lugar la práctica vigente hasta ahora en muchas Facultades o Universidades, en las que se atribuía una importancia preponderante al trabajo de la disertación escrita para la obtención del Doctorado. Mas al mismo tiempo, por otra parte, el que esta disertación—que es la prueba de haber realizado un trabajo serio de investigación—no sólo no deje de exigirse, sino que se exija en forma tal que revista una importancia que, ciertamente, no alcanzaba en otras Universidades o Facultades—en las que este ejercicio o no se requería, o se tenía por menos importante con relación al examen oral de toda la materia—, es también una garantía necesaria de la aptitud del candidato para la investigación científica, que es lo que caracteriza el Doctorado, distinguiéndolo de la Licenciatura.

Por defecto o por la menor estima que en algunos establecimientos de enseñanza eclesiásticos se hacía de este ejercicio, que en las Universidades civiles es generalmente apreciado como de gran impor-

tancia, sucedía a las veces que el Doctorado en ciencias eclesiásticas fuese tenido en poco.

Por esto, la Constitución apostólica de Pío XI, al prescribir los dos géneros de ejercicios, para la colación del Doctorado, juntándolos entre sí de una manera armónica, ha evitado los defectos de una y otra manera de proceder, y, por la armoniosa unión de todo lo bueno que hay en ellos, ha dado un paso que, si no nos engañamos, ha de contribuir poderosamente al prestigio de las Universidades eclesiásticas y al progreso general de toda clase de ciencia.

A fomentar este progreso conducen también un gran número de otras prescripciones que sería largo enumerar, como, por ejemplo, las del título V.

En este título se atiende con gran solicitud a la parte económica, que por ser material no deja de ser menos necesaria, dándose normas acerca de los honorarios que han de percibir los profesores y demás personal de la Universidad, y acerca de cómo han de contribuir los alumnos (*Const.*, arts. 50 a 52, y *Ordin.*, arts. 47 a 49). En él se recomienda la fundación de becas o bolsas de estudios para los mejores alumnos (*Ordin.*, art. 49, 34). Se prescriben con solicitud las condiciones generales de los edificios, que han de ser amplios, bien aireados, estéticos y acomodados a las exigencias de la Higiene y a las costumbres de cada región (*Const.*, art. 47, *Ordin.*, art. 44). Mándase en él también que cada Universidad o Facultad esté dotada de aquellos Institutos y laboratorios científicos que correspondan a su fin peculiar (*Const.*, art. 49), los cuales han de estar provistos del material e instrumentos que requieren los usos y las necesidades de nuestro tiempo (*Ordin.*, art. 46), de suerte que no haya disciplina alguna de cuantas son enseñadas en cada Facultad, que carezca de aquel material escolar y de aquellos objetos y materiales que sean necesarios para su diligente estudio y explanación (*Ordin.*, art. 46, 2).

Y, además de esto, se prescribe especialmente en el mencionado título, con toda claridad y diligencia, lo relativo a las Bibliotecas. Mándase, en efecto, que en cada Facultad o Universidad haya una Biblioteca que esté acomodada al uso que de ella han de hacer, así los profesores como los discípulos; que esté ordenada y provista de los correspondientes catálogos, con el fin de que pueda utilizarse para la enseñanza y para la investigación (*Const.*, art. 48). Para lo cual es menester que en ella haya abundantes obras de consulta, así de cién-

cias sagradas como profanas; que no falten en ella las obras más recientes y las principales revistas científicas, para poder seguir al día el movimiento de la ciencia; procurando, también, por medio de prudentes leyes, que al mismo tiempo que la Biblioteca pueda servir así a los profesores como a los alumnos, se evite el peligro de la perdida de tiempo y el de la fe y las buenas costumbres. Mándase, por fin, que, a poder ser, cada Instituto o laboratorio tenga su Biblioteca especial (*Ordin.*, art. 45).

No creemos sea posible prescribir en nuestros días nada más completo y acertado para el esplendor y progreso de la ciencia.

V. EFICACIA

Mas a las diversas notas características mencionadas de la legislación escolar superior de la Iglesia Católica, hay que añadir otra, sin la cual todas las demás serían poco menos que ilusiones. Es la nota que podríamos expresar con la palabra eficacia. La falta de eficacia es, en efecto, un escollo en el que con frecuencia naufragan planes de estudios y organizaciones escolares que, mientras se consideran en el orden de las ideas y como están escritas en el papel, aparecen como admirablemente trazadas; pero que, al ser puestas en práctica, vienen irremisiblemente a estrellarse contra las escabrosidades de la realidad concreta, y, al ponerse en contacto con ella, aparecen tales cuales son: unas verdaderas utopías.

Toda predicción resulta siempre muy difícil y expuesta a grandes errores. Creemos, sin embargo, no engañarnos si, en el caso presente, decimos que no es infundado esperar que el magnífico ideal de progreso científico que nos presenta la Constitución *Deus scientiarum Dominus* ha de venir a convertirse, dentro de poco, en una venturosa realidad. Porque en las mismas prescripciones de la ley escolar que estamos estudiando se hallan medios eficacísimos para urgir, dirigir, encauzar y promover la ejecución de lo que en ella se contiene. Estos medios nos parece verlos sintetizados en dos principios generales que se manifiestan por toda la Constitución y las Ordenaciones que la acompañan: el de una prudente centralización, que por serlo se compagina muy bien con el de una amplia autonomía de la diversas Universidades y Facultades. Unidad y centralización la más estricta y

la más férrea en lo esencial, y libertad de acción y completa autonomía en lo accesorio y secundario.

La centralización de lo referente a los estudios no es cosa nueva en la Iglesia. Según los cánones 1.376 y 1.377 del Código de Derecho Canónico, "la constitución canónica de toda Universidad de estudios o Facultad está reservada a la Sede Apostólica. Toda Universidad o Facultad católica... debe tener sus propios estatutos aprobados por la Sede Apostólica. Nadie puede conferir grados académicos que tengan efectos canónicos en la Iglesia, si no es por facultad concedida por la Sede Apostólica". Y en el canon 256 se propone ya en general lo que, acerca de los estudios, es de la incumbencia de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades. Pero en la presente ley escolar, esta centralización se precisa más y se perfecciona. Según la Constitución, en efecto, a aquella Sagrada Congregación pertenece la erección canónica y la suprema dirección de toda Universidad o Facultad de estudios eclesiásticos, aun de aquellos lugares o Institutos que están sujetos a la Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental o a la de Propaganda Fide, así como también las establecidas en cualesquier órdenes a congregaciones religiosas (*Const.*, artículo 4), y aun las existentes en las Universidades civiles (*Const.*, artículo 11). A ella corresponde también aprobar los estatutos de cada una de las Universidades o Facultades; aprobación que es requisito esencial para su existencia (*Const.*, art. 5). Y esta aprobación no la dará la Sagrada Congregación sin que conste de la oportunidad de la erección y de la suficiencia de las condiciones que para ella se exigen (*Ordin.*, art. 1); ni se concederá antes de que se haya puesto por obra todo lo que se requiere; ni tampoco de un modo estable, si no es después de una experiencia de algunos años (*Ordin.*, art. 2). Y aun después de obtenida la aprobación, toda Universidad o Facultad deberá, cada tres años, enviar una relación a la Sagrada Congregación, en la que ha de informársele muy por menudo acerca del progreso científico realizado, de la actuación didáctica, del aspecto moral y del estado económico (*Ordin.*, art. 4), según las normas que se proponen en el *Apéndice 3.*

La eficacia de esta centralización no es menester sea ponderada. Sus ventajas son también notorias. Ella, en efecto, hará que los progresos científicos llevados a cabo en cualquiera Universidad de cualquier parte del mundo se hagan extensivos a todas las demás o, por

lo menos, a muchas otras; facilitará el paso de una a otra Universidad, así el de los profesores como el de los alumnos, y contribuirá a que se provea mejor a la división del trabajo científico y a la armonización tan necesaria de los esfuerzos de los diversos especialistas de las distintas Universidades. De esta manera, pues, siendo la Sagrada Congregación una especie de Ministerio al que llegan informaciones de todos los países del mundo, más fácilmente podrá ayudar, dirigir y orientar las actividades científicas y pedagógicas de todos los centros de cultura eclesiásticos.

Pero esta centralización es tal, por otra parte, que no impide, en modo alguno, las iniciativas de los profesores ni de las Universidades, a cuyos claustros se concede una gran libertad de acción y una amplia autonomía, para que en sus respectivos estatutos adopten aquellos procedimientos pedagógicos y aquellas enseñanzas que más convenientes les parezcan, según la manera de ser propia de su país, y según sus tradiciones y posibilidades.

Cada Universidad o Facultad, en efecto, ha de proponer sus estatutos, en los que queda ancho campo para las iniciativas de cada una de ellas, dentro de las líneas esenciales trazadas para todas en la Constitución. Así, en cuanto a las personas, los estatutos de cada Facultad son los que han de determinar si, además del Gran Canciller que de sí es el Prelado Ordinario (*Const.*, art. 14), del Rector Magnífico o Presidente nombrado o aprobado por la Congregación de Seminarios y Universidades (*Const.*, art. 16), y, además, de los Decanos de cada Facultad con sus Consejos respectivos, ha de haber o no otras autoridades académicas. Han de establecer también la manera cómo éstas, los Decanos, los Consejos y los oficiales han de ser constituidos, el tiempo que han de durar en su cargo y cuáles sean su peculiares obligaciones (*Const.*, art. 17). Son también las Universidades las que han de decidir en sus estatutos cuántos han de ser los profesores; y entre ellos, cuántos los ordinarios, según el número e importancia de las disciplinas, y cuántos hayan de ser los órdenes de los profesores, así como los derechos y obligaciones de cada uno y las condiciones de su nombramiento y ascenso, habida cuenta de las costumbres y tradiciones (*Const.*, art. 20). A los estatutos pertenece también la determinación de las sanciones en que puedan incurrir así los profesores (*Const.*, art. 22) como los alumnos (*Ordin.*, art. 29), y también lo referente a los honorarios de los profesores.

res en activo (*Ordin.*, art. 47), las condiciones de la jubilación *Ordin.*, art. 48), así como también lo que han de satisfacer los alumnos por derechos de matrícula y exámenes (*Const.*, art. 25, y *Ordin.*, art. 47).

En esta ley, pues, se tienen en cuenta y se respetan, como se ve, todas las diferencias por las que han de distinguirse, necesariamente, centros de enseñanza situados en tan distintos países y naciones, pertenecientes a tan distintas familias religiosas y afectos a tan distintas escuelas doctrinales como existen dentro de la más pura ortodoxia. Dentro de esta ley caben Universidades de carácter tan distinto como puedan serlo las de Europa y las de América; las erigidas en países de misiones, como las Universidades de Pekín, de Shanghai y de Tokio, y las que existen en países desde antiguo cristianos, como las de Lovaina, Friburgo, Innsbruck y Roma.

Es esto lo más conforme a la catolicidad de la Iglesia que, sin menoscabo de la unidad, respeta siempre las tradiciones científicas y las lenguas y cultura de los diversos pueblos. Es también lo más conducente al fin mismo de las Universidades eclesiásticas, que es la defensa de la verdad y la refutación del error, el cual, en los distintos tiempos y en los distintos países, va presentándose con formas nuevas; y es, por fin, lo más a propósito para el progreso de la ciencia que surge muchas veces de la espontaneidad de las iniciativas privadas, que ciertamente se malograrían si faltase la conveniente libertad de acción.

* * *

Hemos propuesto hasta aquí, sintéticamente, las notas más salientes desde el punto de vista pedagógico, de la Constitución apostólica *Deus scientiarum Dominus*. Nuestro estudio ha sido general y de conjunto; para que fuese completo deberíamos proceder al estudio particular de cada una de las diversas Facultades para las cuales se legisla, analizando el significado pedagógico de cada una de las prescripciones en particular. No vamos a emprender semejante tarea, que está evidentemente más allá de nuestras posibilidades y conocimientos; solamente los especialistas en la materia propia de cada Facultad podrían realizarla satisfactoriamente.

Esto no obstante, y por si nuestras indicaciones pudiesen servir para mover a los que puedan realizar semejante trabajo, no ocultaremos la satisfacción que experimentamos al considerar las prescripciones con-

cernientes a la Facultad de Filosofía, por ver en ellas adoptado en gran parte lo que hace ya mucho tiempo era deseado por cuantos nos dedicamos a su enseñanza.

* Los que asistieron a las sesiones de la Sección de Estudios eclesiásticos del primer Congreso español de educación católica—y hasta ahora el único—celebrado en Madrid el año 1924, recordarán, sin duda, los magníficos proyectos que para la reforma en España de los centros de enseñanza eclesiásticos fueron presentados por insignes profesores, así del clero secular como del regular, y las conclusiones atinadas a que se llegó respecto de cada una de las Facultades. Desgraciadamente, no podemos aducir aquí estas conclusiones para compararlas con las prescripciones de la Constitución apostólica de Pío XI, porque, si no nos es infiel la memoria, de aquel Congreso ni siquiera llegaron a publicarse de un modo oficial, las conclusiones de la diversas ponencias, por lo menos íntegras.

Pero, por lo que se refiere a la Facultad de Filosofía, podemos, al menos, referirnos a la Memoria que en aquel Congreso presentamos bajo el título “Proyecto de reforma de la Facultad de Filosofía en los centros de enseñanza eclesiásticos”, que se publicó en los números de julio y octubre del mismo año 1924 en esta misma Revista.

Las conclusiones a que allí llegamos, por lo menos las de la primera parte de nuestro estudio, fueron aceptadas por el ponente y aprobadas. Pues bien, si el lector de ESTUDIOS ECLESIÁSTICOS, en defecto de la publicación oficial de las conclusiones íntegras del Congreso, quiere tomarse la molestia de hojear aquel trabajo, podrá fácilmente comprobar por sí mismo, cómo muchas de las cosas que allí se proponían en orden a la reforma de los estudios de Filosofía, y que eran ya entonces por muchos deseadas, coinciden con no pocas prescripciones de la Constitución *Deus scientiarum Dominus*, hasta el punto de que, si hubiésemos de hacer un comentario o estudio pedagógico de lo que en esta Constitución se refiere a la Filosofía, nos veríamos precisados a transcribir páginas enteras de lo que allí expusimos. No vamos a entrar ahora en este estudio, que por sí solo requeriría no solamente otro artículo, sino todo una serie de ellos.

FERNANDO M.^a PALMÉS